Contravención Ambiental N.° **200.32.24-121**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1749 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181159, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-04684 del 22 de marzo de 2024 (fls 1-2), la señora María Campos Barajas Sanabria, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) solicitar visita de inspección sobre la fuente hídrica caño grande en el municipio de Monterrey, la cual se ha visto en el último mes severamente afectada presuntamente por el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad piscícolas que se ubican en la parte alta de la misma. (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-04684 del 22 de marzo de 2024, en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-121 de fecha 30 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-121 de fecha 30 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 02 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0560 del 14 de junio de 2024

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-121** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1749 | *Fecha:* -7 OCT 2024

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-121 de fecha 30 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0560 del 14 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 02 de mayo del 2024, al área de la presunta afectación ambiental en la vereda Buenos Aires, Municipio de Monterrey, departamento de Casanare en atención al requerimiento presentado por la señora María Campos Barajas Sanabria, la ***CONTAMINACION A FUENTE HIDRICA, PRODUCIDA POR PROYECTO PORCICOLA****". Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:*

Se observa que dentro del área del predio Buenos Aires, un establecimiento comercial denominado centro Vacacional Caño Grande, en donde existe una piscina natural, la cual se abastece de la fuente hídrica Caño Grande, (ver fotografía 1 y 2); para verificar la información, sobre los vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas, generadas por los proyectos piscícolas ubicados en la parte alta de la montaña; contamos con el acompañamiento de la señora María Campos Barajas Sanabria (quejosa). El recorrido se inicia desde la vivienda del predio Buenos Aires, ubicado en las las coordenadas geográficas Latitud 4°52'12.06"N Longitud 72°52'58.31"O, y se realiza un recorrido de 1,5 kilómetros aproximadamente, por la fuente hídria Caño Grande aguas arriba, (ver fotografía 3 y 4), en donde se verifico que no existen vertimientos hacia el caño, en el lecho del caño recorrido se observó el agua cristalina, no se verifico presencia de color verdoso en las orillas del lecho, se evidencia buena cobertura de bosque de galería y se concluye el recorrido por el canal que transporta el recurso hacia la piscina natural, en donde existe una compuerta metálica con su respectivo tornillo sinfín, y su respectiva reglilla para medición de cauda ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4°52'10.443"N Longitud 72°52'56.15"O (ver fotografía 5 y 6). De acuerdo a lo observado la compuerta se encontraba cerrada, no se estaba haciendo uso del recurso, toda vez que el establecimiento comercial, no se encuentra en funcionamiento.

La señora María Campos Barajas Sanabria, manifiesta que existen en la parte alta de la montaña, tres proyectos piscícolas, en donde se presentó una situación en la laguna de oxidación en uno de los proyectos, generando desbordamiento de las aguas residuales hacia el caño, lo que ocasiono, que el agua contaminada, discurriera hasta la piscina natural, situación ocurrida en el mes de febrero de 2024. De igual manera manifiesta que los proyectos piscícolas, son de propiedad de tres personas diferentes y que solo se supone que el señor Rodrigo Torres, es el infractor, por lo cual, procedió a solicitar permiso para realizar un recorrido por el predio de su propiedad y verificar la situación, sin obtener respuesta para poder ingresar al predio, la señora María Campos Barajas

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-121** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1749 *Fecha:* -7 OCT 2024

Sanabria, nos comunica que la visita no se puede realizar por que el ingreso al predio del propiedad del señor Rodrigo Torres, siempre permanece con candado.

Así, las cosas, no fue posible individualizar a un presunto infractor, toda vez que manifiestan que son tres personas hay un supuesto infractor, no es exacto de donde se genero el vertimiento, y debido a la capacidad de dilusión de la fuente hídrica no hay ninguna evidencia de aguas residuales dentro del cauce del Caño Grande. (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita de verificación técnica el día 02 mayo de 2024, en atención al radicado YO.2024.04684 de fecha 22 de marzo de 2024, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, determinándose lo siguiente; Se realizó recorrido por un área del predio Buenos Aires, en donde funciona el Centro Vacacional Caño Grande, con piscina natural, la cual se abastece de la fuente hídrica Caño Grande, en el momento de la visita, no se encontraba en funcionamiento y se evidencia que la compuerta se encontraba cerrada en su totalidad, se realiza un recorrido de 1,5 kilómetros aproximadamente, por la fuente hídria Caño Grande aguas arriba, en donde se verifico que no existen vertimientos de aguas residuales hacia el caño, se observó, que en el lecho de la fuente hídrica, el agua es cristalina, sin presencia de color verdoso en las orillas del cauce, se evidencia buena cobertura de bosque de galería y se concluye el recorrido por el canal que transporta el recurso hacia la piscina natural. No se identifico vertimiento generado de proyectos piscícolas, ni se concretaron pruebas que determinaran un desbordamiento de una piscina de oxidación utilizada en un proyecto piscícola, por lo tanto, no se puede indicar que se esté presentando un impacto negativo a los Recursos Naturales, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se remite la preliminar N°200.32.24-121 del 30 de abril de 2024, a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0560 del 14 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-121 de fecha 30 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-121 de fecha 30 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-121**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1749 *Fecha:* -7 OCT 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-121 de fecha 30 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0560 del 14 de junio de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024